

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ALIMENTACIÓN ADECUADA, SOSTENIBLE Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

**DIPUTADO EMILIO DE LA PEÑA APONTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E.-**

La suscrita, **DIPUTADA MADAI PEREZ CARRILLO**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracciones I y II, y 10, Apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; somete a la consideración de esta Soberanía y, en su caso, aprobación, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ALIMENTACIÓN ADECUADA, SOSTENIBLE Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Gracias a los esfuerzos presupuestales e institucionales de los últimos años, en nuestro Estado operan comedores, apoyos alimentarios, programas de desayunos escolares y una importante red de protección social orientada a cubrir necesidades de alimentación; sin embargo, la legislación local no define qué debe garantizarse, con qué estándares, cómo se mide ni qué autoridad es responsable. La política alimentaria estatal se encuentra establecida en reglas de operación revocables, no en derecho exigible.

Este es un problema con tres dimensiones verificables:

1. Inseguridad alimentaria de los hogares.

De acuerdo con la Medición Multidimensional de la Pobreza 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 20.8% de la población tlaxcalteca presenta carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad, 6.4 puntos porcentuales por encima del promedio nacional. La reducción respecto de 2022, cuando la carencia alcanzaba 22.7%, es real pero insuficiente: en el mismo periodo la pobreza general descendió de 52.5% a 40.8%, lo que revela que la mejora en el ingreso no se ha traducido en una mejora proporcional del acceso a la alimentación. El ingreso corriente total per cápita de la entidad, de 5,368.20 pesos, es el quinto más bajo del país.¹

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2020-2024 confirma el diagnóstico mediante medición directa en hogares: el 25.8% de los hogares de Tlaxcala padece inseguridad alimentaria moderada o severa, frente al 21.2% nacional, lo que coloca a la entidad en el grupo de estados más afectados del país, junto con Oaxaca, Veracruz y Puebla. Un rasgo particular de la entidad agrava el problema: en Tlaxcala la inseguridad alimentaria moderada y severa es mayor en las localidades urbanas (27.6%) que en las rurales (19.2%), a la inversa del patrón nacional. La política alimentaria del Estado no puede, por tanto, concebirse como un asunto exclusivamente rural.²

2. Doble carga de malnutrición.

Al mismo tiempo, la entidad enfrenta las consecuencias del exceso. Según la misma encuesta, el 33.2% de las niñas y niños de 5 a 11 años y el 37.6% de las y los adolescentes de

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Medición Multidimensional de la Pobreza 2024, resultados para el Estado de Tlaxcala. Las cifras son estimaciones puntuales; las notas metodológicas y, en su caso, los intervalos de confianza se consultan en la fuente. Estos datos podrán servir de referencia para la línea base del Programa Estatal.

² Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2020-2024. Las prevalencias estatales y por tipo de localidad son estimaciones muestrales; sus intervalos de confianza y criterios de desagregación deben consultarse en la fuente antes de interpretar diferencias entre grupos.

12 a 19 años en Tlaxcala presentan sobrepeso u obesidad. La situación es especialmente grave entre las mujeres adolescentes, con una prevalencia de 44.7%, superior al promedio nacional de 40.1% y más de doce puntos por encima de la de los varones de la misma edad en el Estado (32.3%). En la población adulta, Tlaxcala forma parte de la región Centro, integrada por Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz, que registra la mayor prevalencia total de diabetes tipo 2 del país: 21.1%, frente a 17.0% en el ámbito nacional.³

Carencia y exceso son caras del mismo fenómeno: la sustitución de la dieta tradicional basada en maíz, frijol, quelites y calabaza por productos ultraprocesados de bajo costo y alta densidad energética.

3. Dispersión institucional y dependencia.

No existe un órgano que coordine a las dependencias con atribuciones alimentarias, ni integración específica de los programas alimentarios al Padrón Único de Beneficiarios, ni canasta de referencia, ni mecanismo de atención alimentaria en emergencias, ni evaluación pública de resultados. Al mismo tiempo, la producción campesina de pequeña escala, que sostiene la milpa tlaxcalteca, carece de canales estables de comercialización y compite en desventaja frente a cadenas de abasto que extraen valor de la entidad.

El resultado es una paradoja: un Estado que produce alimentos y cuyos hogares no comen bien.

Esta paradoja no se explica por falta de voluntad ni de recursos, sino por la ausencia de un marco jurídico que dé orden, permanencia y dirección al esfuerzo público. Mientras la política alimentaria dependa de instrumentos administrativos que pueden modificarse o suprimirse en cada ejercicio fiscal, las personas beneficiarias no tendrán certeza sobre la continuidad de los apoyos, las dependencias carecerán de metas comunes y este Congreso

³ Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2020-2024. La prevalencia de diabetes tipo 2 se reporta por región (Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz) y no por entidad federativa.

no dispondrá de parámetros para evaluar resultados. La iniciativa parte de una premisa sencilla: lo que no está en la ley no obliga, lo que no se mide no se mejora y lo que no se coordina se duplica.

II. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO

El artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y ordena que el Estado lo garantice. La expresión "el Estado" no designa a la Federación: designa al Estado mexicano en su conjunto, incluidas las entidades federativas. El artículo 1o. constitucional refuerza esa lectura al imponer a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el plano internacional, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluida la alimentación, y el derecho fundamental a estar protegida contra el hambre. La Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales precisa su contenido en cuatro elementos (disponibilidad, accesibilidad física y económica, adecuación cultural y nutricional, y sostenibilidad), así como en tres niveles de obligación: respetar, proteger y realizar. El artículo 12 del Protocolo de San Salvador añade el deber de perfeccionar los métodos de producción y distribución de alimentos.

De ese marco se desprende una consecuencia que esta iniciativa asume: el derecho a la alimentación no se satisface con la entrega de apoyos. Exige instituciones permanentes, información pública, medición periódica y mecanismos de participación. Lo que una administración puede revocar constituye una política pública, no una garantía.

Este derecho se incorporó al texto constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011, que adicionó también un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27, conforme al cual el desarrollo rural integral y sustentable

tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos. La Constitución vincula así, desde su propio texto, el derecho de las personas a alimentarse con la capacidad productiva del campo; esa vinculación es la que esta Ley desarrolla bajo el concepto de soberanía alimentaria.

El principio de progresividad tiene, además, dos dimensiones que el proyecto recoge expresamente: obliga a avanzar de manera gradual pero constante en la realización del derecho y prohíbe adoptar medidas regresivas que reduzcan, sin justificación suficiente, el nivel de protección alcanzado. La limitación de recursos puede explicar el ritmo del avance, pero nunca la ausencia de instituciones, metas e información que permitan demostrar que se avanza.

III. LA REFORMA EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN

El 17 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada en términos de los artículos 4o., tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo, y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Federal.

Además de enunciar principios, ese ordenamiento asigna tareas concretas a las entidades federativas, varias de las cuales **solo pueden cumplirse mediante legislación local**.

Mandato de la Ley General	Obligación para el Estado
Artículos 71 y 72	Instalar el Consejo Intersectorial Estatal y determinar su integración mediante legislación local
Artículo 94	Desarrollar la legislación que garantice el derecho a la alimentación adecuada

Mandato de la Ley General	Obligación para el Estado
Artículo 37	Destinar al menos el 15% de las compras públicas de alimentos a productores de pequeña y mediana escala
Artículos 23 a 26	Definir canastas normativas regionales por conducto de la autoridad sanitaria estatal

A más de dos años de su entrada en vigor, Tlaxcala no cuenta con la legislación local que permita cumplir las obligaciones que la Ley General asigna a las entidades federativas. La presente iniciativa atiende esas obligaciones y dota de base legal a los instrumentos que la Ley General prevé para el ámbito estatal.

Esta omisión no es inocua. Las leyes generales distribuyen competencias entre los órdenes de gobierno y su eficacia depende de que cada uno ejerza las que le corresponden. Cuando una entidad federativa no legisla en lo que la ley general le encomienda, el sistema nacional queda incompleto en su territorio y su población recibe una protección menor que la de otras entidades. Armonizar no es una formalidad: es la condición para que el derecho opere en Tlaxcala con la misma intensidad que en el resto del país.

IV. EL VACÍO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL

La Constitución Política de nuestro Estado reconoce el derecho a la alimentación **únicamente respecto de niñas, niños y adolescentes**, en la fracción VI de su artículo 26. No lo reconoce como derecho de toda persona. Es un rezago frente al artículo 4o. federal y frente al estándar internacional.

Por ello, de manera simultánea a esta iniciativa se presenta, en instrumento separado, la **adición al artículo 26 de la Constitución local** para reconocer el derecho de toda persona a la alimentación adecuada, nutritiva, suficiente, de calidad y culturalmente pertinente. La

separación obedece a razones de técnica legislativa: la reforma constitucional local sigue un procedimiento que exige la aprobación de los ayuntamientos, distinto del de una ley ordinaria, y mezclar ambos en un solo decreto vicia el trámite.

Sin embargo, la vigencia de esta Ley no depende de aquella reforma. Su título de validez se encuentra ya en el artículo 4o. de la Constitución Federal, en la Ley General de la materia y en el artículo 124 constitucional. La adición constitucional local, por tanto, no constituye su fundamento, sino que le otorga un respaldo adicional.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SALVAGUARDA COMPETENCIAL

La materia alimentaria no figura entre las facultades exclusivas de la Federación del artículo 73 de la Constitución Federal. El título competencial del Congreso local es doble y opera en cascada: primero, la habilitación de la Ley General de la materia, que distribuye competencias y ordena legislación local; y si esa habilitación fuera controvertida, subsidiariamente el artículo 124 constitucional, conforme al cual lo no concedido expresamente a la Federación se entiende reservado a las entidades federativas.

Asimismo, la iniciativa delimita expresamente las materias que **no** regula, a fin de evitar cualquier invasión de competencias:

1. No regula bioseguridad de organismos genéticamente modificados. No prohíbe la siembra de transgénicos, no declara zonas libres, no crea permisos ni sanciones en la materia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el decreto del Ejecutivo del Estado de Yucatán que prohibía los cultivos transgénicos en esa entidad, al sostener que la materia se rige por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y que corresponde exclusivamente a la Federación decretar zonas libres. La reforma constitucional en materia de maíces nativos publicada el 17 de marzo de 2025 confirmó ese cauce al ordenar al Congreso de la Unión —no a las legislaturas locales— la armonización del marco legal. El Título Cuarto de esta Ley es, por eso, exclusivamente de **fomento**: reconocimiento patrimonial, coordinación con la legislación estatal del maíz y apoyos.

2. No regula la certificación, calidad ni el comercio de semillas. Esa materia corresponde a la legislación federal y al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Por la misma razón, la Ley no crea bancos, catálogos ni registros de semillas: las acciones de conservación y fomento de los maíces nativos se remiten a la Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en Diversificación Constante y Alimentario, para el Estado de Tlaxcala, y a los órganos que esta ya prevé, como el Consejo Estatal del Maíz y los Fondos de Semillas, a fin de evitar duplicidades.

3. No fija precios. La canasta alimentaria tlaxcalteca es un instrumento de medición y de orientación del gasto público, no vinculante para particulares. La fijación de precios máximos de productos necesarios está reservada al Ejecutivo Federal por el artículo 28 constitucional y la Ley Federal de Competencia Económica.

4. No discrimina por origen geográfico en las compras públicas. El criterio de preferencia es la escala del productor, pequeño y mediano, tal como lo establece la Ley, y nunca su procedencia estatal. Una preferencia por origen violaría nuestra constitución federal, que prohíbe a los estados gravar o restringir el tránsito y el comercio interestatal. La meta se configura, además, como obligación anual de cumplimiento gradual, instrumentada mediante criterios de evaluación dentro de procedimientos competitivos y no como reserva de mercado.

5. No crea faltas administrativas ni delitos. La prohibición del uso clientelar o electoral de los apoyos alimentarios es sustantiva y remite, para su sanción, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley General de Desarrollo Social y a la legislación electoral aplicable. El catálogo de faltas graves es materia reservada a la ley general expedida al amparo del artículo 73, fracción XXIX-V, y los delitos electorales a la ley general prevista en la fracción XXI, inciso a), del mismo artículo. La creación de tipos locales expondría la norma a su invalidación.

6. No invade competencias municipales. Los mercados y centrales de abasto son servicio público municipal conforme al artículo 115, fracción III, inciso d), constitucional. La Ley opera

en esa materia por vía de convenio y coordinación, respetando la hacienda municipal y las atribuciones de las presidencias de comunidad.

Estas seis abstenciones se condensan en el artículo 5 del proyecto, una cláusula expresa de salvaguarda competencial.

VI. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- **Título Primero.** Objeto, definiciones, principios, contenido del derecho y cláusula de salvaguarda competencial.
- **Título Segundo.** Sistema Estatal de Alimentación vinculado al sistema nacional; Consejo Intersectorial Estatal con representación municipal, académica, productiva, indígena, social y de los Comités de Alimentación (en cumplimiento de los artículos 71 y 72 de la Ley General); Secretaría de Bienestar como dependencia coordinadora y Secretaría Técnica del Consejo; distribución expresa de competencias; prevención de conflictos de interés; Programa Estatal; Consejos de Alimentación Municipales y Comités de Alimentación.
- **Título Tercero.** Canasta Alimentaria Tlaxcalteca con metodología pública y reproducible, mecanismo flexible de atención alimentaria en emergencias, meta anual de compras públicas a productores de pequeña y mediana escala, Programa de Desarrollo de Proveedores, circuitos cortos y mercados campesinos, reglas de operación de comedores comunitarios y alimentación escolar, y prohibición del uso clientelar de los apoyos.
- **Título Cuarto.** Maíz nativo, milpa y semillas criollas, exclusivamente en clave de fomento y con remisión a la legislación estatal del maíz, sin crear órganos ni registros paralelos.
- **Título Quinto.** Integración al Padrón Único de Beneficiarios existente, protección reforzada de datos personales, transparencia, evaluación con línea base, mecanismo de quejas e informe al Congreso.

- La diferencia central de este diseño es que la ley no se limita a reconocer el derecho y a crear instrumentos generales: define quién ejecuta, cómo se coordina, cómo se mide, cómo se reclama y cómo se financia la política alimentaria. La distribución de responsabilidades es la siguiente:

Responsable	Responsabilidades y productos verificables
Secretaría de Bienestar	Coordinación del Sistema y Secretaría Técnica del Consejo; integración al Padrón Único; mecanismo de quejas; protocolos de emergencia. Productos: actas y acuerdos publicados, lineamientos de interoperabilidad e informe de quejas.
Autoridad sanitaria estatal	Canasta Alimentaria Tlaxcalteca y criterios nutricionales. Producto: canasta regional publicada y actualizada cada dos años.
Secretaría de Impulso Agropecuario	Programa de Desarrollo de Proveedores, apoyos a productores y coordinación con el Consejo Estatal del Maíz. Producto: informe anual de proveedores habilitados.
Oficialía Mayor de Gobierno	Lineamientos de compras públicas de alimentos y medición de la meta por dependencia. Producto: reporte anual de cumplimiento.
Secretaría de Finanzas	Identificación de fuentes de financiamiento y reporte del gasto público alimentario.
Sistema Estatal DIF y Sistema educativo	Programas alimentarios para grupos en situación de vulnerabilidad y alimentación escolar.
Coordinación Estatal de Protección Civil	Protocolos de emergencia alimentaria, en coordinación con la Secretaría de Bienestar.

Responsable	Responsabilidades y productos verificables
Ayuntamientos	Instalación y funcionamiento de los Consejos de Alimentación Municipales.
Consejo Intersectorial Estatal	Programa Estatal, línea base, evaluación anual e informe al Congreso.

VII. IMPACTO PRESUPUESTAL

La iniciativa reconoce que su aplicación genera costos y los hace explícitos, en atención al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para que sean acotados, identificables y financiables:

- No crea organismos descentralizados, plazas ni estructuras administrativas nuevas. El Consejo Intersectorial se integra con dependencias existentes, sus cargos son honoríficos y su Secretaría Técnica recae en la Secretaría de Bienestar.
- Los costos operativos previsibles —la operación del Consejo, la elaboración de la Canasta, el Programa de Desarrollo de Proveedores, los comedores comunitarios y el mecanismo de emergencias— se asignan a dependencias que ya ejercen materialmente esas funciones y se atienden con cargo a sus presupuestos aprobados.
- El Programa Estatal debe identificar las fuentes de financiamiento de cada acción, y toda nueva erogación queda sujeta a suficiencia presupuestaria y a las reglas de disciplina financiera.
- El mecanismo de emergencias privilegia inventarios rotatorios y convenios de disponibilidad; la constitución de existencias físicas solo procede cuando exista suficiencia presupuestaria.

- La meta de compras públicas no implica gasto adicional, sino la reorientación gradual del gasto que el Estado ya realiza en alimentos, conforme a los porcentajes previstos en los transitorios.

El costo de no legislar es mayor: programas dispersos, resultados que no pueden medirse y una malnutrición que se traslada a las finanzas públicas y a la economía de las familias. La iniciativa no pide más recursos; pide que los que ya se ejercen se ordenen, se midan y rindan cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se expide la LEY DE ALIMENTACIÓN ADECUADA, SOSTENIBLE Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, para quedar como sigue:

LEY DE ALIMENTACIÓN ADECUADA, SOSTENIBLE Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto garantizar progresivamente el derecho de toda persona a una alimentación adecuada y sostenible, establecer las bases de la política alimentaria estatal y armonizar el orden jurídico local con la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, dentro del ámbito de competencia del Estado y sus municipios.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Alimentación adecuada:** la que es suficiente, inocua, nutritiva, de calidad, accesible física y económicamente, y culturalmente pertinente, en todas las etapas del ciclo de vida;
- II. **Canasta Alimentaria Tlaxcalteca:** el conjunto de alimentos de referencia que satisface los requerimientos nutricionales de una persona, determinado por región del Estado con fines de medición y orientación de la política pública;
- III. **Circuito corto de comercialización:** el esquema de venta que reduce los intermediarios entre quien produce y quien consume dentro del territorio estatal;
- IV. **Comité de Alimentación:** el órgano de participación comunitaria previsto en el artículo 14 de esta Ley;
- V. **Consejo:** el Consejo Intersectorial Estatal de Alimentación Adecuada y Sostenible;
- VI. **Consejo de Alimentación Municipal:** la instancia municipal de discusión y participación prevista en el artículo 73 de la Ley General y en el artículo 13 de esta Ley;
- VII. **Ley General:** la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible;
- VIII. **Padrón Único:** el Padrón Único de Beneficiarios previsto en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala;
- IX. **Productor de pequeña y mediana escala:** la persona o unidad de producción que cumple los criterios de superficie, volumen o capitalización que determine el Consejo, conforme a la Ley General;
- X. **Secretaría:** la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XI. **Sistema:** el Sistema Estatal de Alimentación Adecuada y Sostenible, y
- XII. **Soberanía alimentaria:** la capacidad del Estado y de sus comunidades de decidir sobre sus sistemas de producción, abasto y consumo de alimentos, privilegiando la producción local, la diversidad biocultural y la sostenibilidad.

Artículo 3. La política alimentaria estatal se rige por los principios de progresividad, interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, pertinencia cultural, sostenibilidad ambiental, precaución, participación comunitaria, libre competencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Artículo 4. Toda persona en el Estado tiene derecho a una alimentación adecuada. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con cargo a los recursos aprobados para tales fines, deberán:

- I. Respetar el acceso que las personas ya tienen a la alimentación y abstenerse de adoptar medidas regresivas;
- II. Proteger ese acceso frente a actos de terceros que lo obstaculicen;
- III. Adoptar medidas para su realización progresiva, con prioridad en niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas indígenas y hogares en situación de pobreza, y
- IV. Garantizar el acceso a la información y los mecanismos de participación previstos en esta Ley.

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados; sanidad e inocuidad agroalimentaria; producción, certificación y comercio de semillas; variedades vegetales; propiedad industrial y derechos de autor; comercio, competencia económica y determinación de precios; etiquetado y publicidad de alimentos, y responsabilidades administrativas y delitos electorales.

Asimismo, esta Ley se aplicará respetando las competencias que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los municipios, particularmente en materia de mercados y centrales de abasto y de hacienda municipal, así como las atribuciones de las presidencias de comunidad conforme a la Ley Municipal del

Estado de Tlaxcala. Las acciones que incidan en el ámbito municipal se instrumentarán mediante convenio.

Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse en el sentido de establecer prohibiciones, permisos, registros obligatorios o sanciones en las materias reservadas a la Federación.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL Y CONSEJO INTERSECTORIAL

Artículo 6. Se crea el Sistema Estatal de Alimentación Adecuada y Sostenible como mecanismo de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios que se adhieran y los sectores social, privado y académico, para la planeación, ejecución y evaluación de la política alimentaria en el Estado.

El Sistema se vinculará con el sistema nacional previsto en la Ley General, al que aportará la información estatal y municipal que corresponda, y articulará territorialmente la política alimentaria mediante los Consejos de Alimentación Municipales y los Comités de Alimentación.

Artículo 7. El Consejo es el órgano rector del Sistema y se integra por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo preside y puede designar suplente;
- II. La persona titular de la Secretaría, quien coordina el Sistema;
- III. Las personas titulares de las dependencias competentes en materia de salud, impulso agropecuario, educación, medio ambiente, finanzas y protección civil, así como de la Oficialía Mayor de Gobierno;
- IV. La persona titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala, quien funge como autoridad sanitaria estatal para los efectos de esta Ley;
- V. La persona titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. Tres representantes de los ayuntamientos, de distintas regiones del Estado, designados conforme al mecanismo que el propio Consejo determine;

VII. Dos representantes de instituciones de educación superior o de investigación con sede en el Estado;

VIII. Dos representantes de organizaciones de productores de pequeña y mediana escala;

IX. Dos representantes de pueblos y comunidades indígenas;

X. Dos representantes de los Comités de Alimentación, y

XI. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la materia.

Las personas representantes a que se refieren las fracciones VII a XI serán designadas mediante convocatoria pública que emita la Secretaría Técnica, durarán en su encargo dos años y deberán encontrarse libres de conflicto de interés. En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género.

Los cargos en el Consejo son honoríficos y no generan remuneración alguna. El Consejo sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidencia o lo solicite la tercera parte de sus integrantes. Sus acuerdos se publicarán en el portal de datos abiertos del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes a cada sesión.

Artículo 8. La Secretaría es la dependencia coordinadora del Sistema. La persona servidora pública que designe su titular fungirá como Secretaría Técnica del Consejo y tendrá a su cargo convocar a las sesiones, levantar y publicar las actas, dar seguimiento a los acuerdos, llevar el registro de los Comités de Alimentación e integrar la información del Sistema.

El ejercicio de estas funciones no implicará la creación de unidades administrativas ni de plazas.

Artículo 9. Corresponde al Consejo:

- I. Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Alimentación Adecuada y Sostenible;
- II. Formular recomendaciones sobre la metodología de la Canasta Alimentaria Tlaxcalteca y sus actualizaciones;
- III. Determinar los criterios para identificar a los productores de pequeña y mediana escala;
- IV. Emitir recomendaciones a las dependencias sobre la alineación de sus programas con esta Ley;
- V. Promover la celebración de convenios con la Federación, los municipios y las presidencias de comunidad;
- VI. Impulsar la instalación de los Consejos de Alimentación Municipales y de los Comités de Alimentación;
- VII. Coordinarse con el Consejo Estatal del Maíz para la alineación de los programas en la materia;
- VIII. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento, y
- IX. Aprobar el informe anual previsto en el artículo 26.

Artículo 10. Para el cumplimiento de esta Ley corresponde:

- I. A la Secretaría: coordinar el Sistema, integrar la información de los programas alimentarios al Padrón Único y operar el mecanismo de quejas previsto en el artículo 27;
- II. A la autoridad sanitaria estatal: determinar y actualizar la Canasta Alimentaria Tlaxcalteca y vigilar la observancia de los criterios nutricionales en el ámbito de su competencia;
- III. A la Secretaría de Impulso Agropecuario: operar el Programa de Desarrollo de Proveedores y los apoyos previstos en el artículo 23, así como coordinarse con el Consejo Estatal del Maíz;

IV. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia: ejecutar los programas alimentarios dirigidos a los grupos en situación de vulnerabilidad a su cargo;

V. A la dependencia competente en materia de educación: coordinar la alimentación escolar en los planteles de su competencia;

VI. A la Secretaría de Finanzas: identificar las fuentes de financiamiento de las acciones del Programa Estatal e informar sobre el gasto público alimentario;

VII. A la Oficialía Mayor de Gobierno: emitir los lineamientos de compras públicas de alimentos y medir su cumplimiento por dependencia y entidad;

VIII. A la dependencia competente en materia de medio ambiente: promover las acciones de sostenibilidad y de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos;

IX. A la Coordinación Estatal de Protección Civil: participar, con la Secretaría, en la elaboración y aplicación de los protocolos de emergencia alimentaria, y

X. A los municipios: instalar sus Consejos de Alimentación Municipales y coordinarse con el Estado mediante convenio.

Las atribuciones previstas en este artículo se ejercerán con las estructuras y los recursos de cada dependencia o entidad, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 11. Las personas integrantes del Consejo presentarán una declaración de intereses al asumir el cargo y la actualizarán anualmente. Deberán excusarse de participar y votar en los asuntos en que tengan interés personal, familiar o de negocios.

El Consejo contará con un comité técnico de prevención de conflictos de interés, de carácter honorífico, integrado por tres de sus miembros que no pertenezcan a las dependencias ejecutoras de programas alimentarios. El comité conocerá de las excusas y de los posibles conflictos que se le planteen y emitirá recomendaciones al Consejo. Las declaraciones de intereses se publicarán en versión pública.

Artículo 12. El Programa Estatal de Alimentación Adecuada y Sostenible es el instrumento rector de la política alimentaria del Estado. Se alineará al Plan Estatal de Desarrollo y contendrá, cuando menos, el diagnóstico estatal y regional de la situación alimentaria y su línea base, los objetivos y metas con indicadores verificables, las acciones a cargo de cada dependencia, los mecanismos de coordinación con municipios y la estimación de los recursos con que se ejecutará, con identificación de sus fuentes de financiamiento.

Artículo 13. En cada municipio habrá un Consejo de Alimentación Municipal en los términos de la Ley General. Los ayuntamientos lo instalarán y determinarán sus reglas de organización y funcionamiento.

El Consejo de Alimentación Municipal se integrará, cuando menos, con personas servidoras públicas del ayuntamiento, representantes de las presidencias de comunidad y personas de los sectores social y académico libres de conflicto de interés. Las presidencias de los Comités de Alimentación del municipio formarán parte de él.

El Estado brindará asistencia técnica a los ayuntamientos para la instalación y funcionamiento de estos Consejos, con respeto a la autonomía y a la hacienda municipales.

Artículo 14. Las personas habitantes de un municipio, comunidad o localidad podrán constituir Comités de Alimentación para participar en el diagnóstico, seguimiento y evaluación de los programas alimentarios que se ejecuten en su territorio, así como para formular propuestas al Consejo.

Los Comités se constituirán en asamblea abierta a la población de su ámbito territorial, de la que se levantará acta. Podrán registrarse ante la Secretaría Técnica, que les brindará capacitación y los vinculará con el Consejo de Alimentación Municipal correspondiente. En una misma localidad podrá existir más de un Comité. El registro no condiciona la existencia del Comité, sin perjuicio de los requisitos que la Ley General establezca para su reconocimiento.

Su integración será voluntaria, honorífica y paritaria, y procurará la representación de las comunidades indígenas y de las presidencias de comunidad. Ninguna autoridad podrá condicionar la entrega de apoyos a la pertenencia o no pertenencia a un Comité, ni ejercer represalias contra sus integrantes por su participación o por las opiniones que expresen.

TÍTULO TERCERO

DISPONIBILIDAD Y ACCESO A LOS ALIMENTOS

Artículo 15. La autoridad sanitaria estatal determinará y actualizará, cuando menos cada dos años, la Canasta Alimentaria Tlaxcalteca por región del Estado, conforme a una metodología pública y reproducible que ella misma emita, considerando las recomendaciones del Consejo y en congruencia con las canastas normativas previstas en la Ley General.

La Canasta señalará su composición, las porciones de referencia, la región y la temporada de los alimentos, las fuentes de información utilizadas y sus limitaciones.

La Canasta es un instrumento de medición y de orientación de la política pública. Servirá para diagnosticar la accesibilidad económica de la alimentación, para diseñar los apoyos alimentarios y para definir el contenido de la alimentación escolar y de los comedores comunitarios. No es vinculante para los particulares ni constituye precio, tarifa o valor de referencia obligatorio en las transacciones comerciales.

Sus resultados se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal de datos abiertos del Estado.

Artículo 16. El Estado contará con un mecanismo de atención alimentaria en emergencias, desastres y contingencias que comprometan el abasto. El mecanismo podrá operar mediante inventarios rotatorios, convenios de disponibilidad con proveedores y coordinación con la Federación en los términos de la Ley General, conforme a los protocolos que emitan la Secretaría y la Coordinación Estatal de Protección Civil.

La constitución de existencias físicas procederá solo cuando exista suficiencia presupuestaria, con cargo a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del

ejercicio correspondiente. Los recursos del mecanismo no podrán destinarse a programas ordinarios de entrega de apoyos.

Artículo 17. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que adquieran alimentos deberán destinar anualmente al menos el quince por ciento del valor de dichas adquisiciones a la compra directa a productores de pequeña y mediana escala. Esta meta se alcanzará de manera gradual, en los términos de los transitorios del presente Decreto.

Las compras se realizarán mediante los procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, privilegiando la licitación pública y los criterios de evaluación por puntos que atiendan a la escala del productor. La compra directa al productor no constituye por sí misma un supuesto de excepción a la licitación ni justifica la adjudicación directa fuera de los casos que dicha ley autoriza.

En ningún caso podrá establecerse distinción, preferencia o restricción alguna por razón del origen o la procedencia geográfica de los bienes o de los proveedores.

La Oficialía Mayor de Gobierno medirá y publicará anualmente el porcentaje alcanzado por cada dependencia y entidad.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la observancia del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, tratándose de recursos federales, de la normativa federal en materia de adquisiciones.

Artículo 18. El Estado fomentará los circuitos cortos de comercialización y los mercados campesinos mediante asistencia técnica, capacitación, infraestructura de acopio y difusión, así como mediante el uso de espacios públicos estatales disponibles.

Las acciones que involucren mercados, tianguis o centrales de abasto se realizarán mediante convenio con los municipios, en pleno respeto de las atribuciones que les reconoce el artículo 115 de la Constitución Federal y de las facultades de las presidencias de comunidad.

La Secretaría de Impulso Agropecuario, en coordinación con la Secretaría, operará un Programa de Desarrollo de Proveedores que comprenderá acciones de organización de productores, regularización fiscal y facturación, logística, inocuidad, trazabilidad y agregación de oferta, a fin de que los productores de pequeña y mediana escala puedan participar en las compras públicas.

Artículo 19. El Estado promoverá la instalación y operación de comedores comunitarios en las localidades con mayor carencia de acceso a la alimentación, y procurará que se abastezcan preferentemente de productores de pequeña y mediana escala de la región.

Los alimentos y bebidas que se preparen, distribuyan o expendan en los planteles educativos y en los comedores comunitarios atenderán a los criterios nutricionales derivados de la Canasta, de la Ley para Prevenir y Atender la Obesidad, el Sobrepeso y los Trastornos Alimenticios en el Estado de Tlaxcala y de la legislación general aplicable, sin contravenir las normas oficiales mexicanas en materia de etiquetado, publicidad y composición de alimentos.

Los comedores comunitarios operarán conforme a reglas de operación que establecerán, cuando menos, criterios de apertura, permanencia y cierre; condiciones de accesibilidad; mecanismos de supervisión; disponibilidad de agua potable para consumo; medidas de prevención del desperdicio de alimentos, y trato digno a las personas usuarias, a quienes en ningún caso se exigirá acreditar su condición de pobreza de manera que las exponga a estigmatización. Estas obligaciones se atenderán con cargo a los recursos aprobados para tal fin.

Artículo 20. Los programas, apoyos y bienes alimentarios que se entreguen con cargo a recursos públicos estatales no podrán utilizarse con fines político-electorales, de promoción personalizada, de lucro o de coacción del voto, ni condicionarse a la afiliación, militancia, participación en actos públicos o apoyo a persona, partido o candidatura alguna.

Los apoyos se entregarán con base en criterios objetivos y públicos de elegibilidad y portarán la leyenda que prevenga la legislación aplicable.

La infracción a este artículo se sancionará conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la legislación electoral y, en su caso, a la legislación penal, sin que esta Ley establezca faltas, tipos o sanciones adicionales. La autoridad que conozca de un hecho posiblemente constitutivo de infracción dará vista de inmediato, según corresponda, al órgano interno de control, a la autoridad electoral, a la fiscalía competente, a la autoridad sanitaria o al órgano garante en materia de protección de datos personales.

TÍTULO CUARTO

MAÍZ NATIVO, SEMILLAS CRIOLLAS Y SOSTENIBILIDAD

Artículo 21. Se reconocen el maíz nativo, las semillas criollas y el sistema agrícola de la milpa como patrimonio biocultural del Estado de Tlaxcala, por su valor alimentario, ambiental, cultural e histórico.

Este reconocimiento tiene efectos de fomento, difusión, educación y priorización en los programas públicos estatales. No constituye régimen de autorización, restricción, prohibición ni sanción de actividad alguna.

Se reconoce y respeta el libre uso, intercambio y resguardo de semillas nativas entre personas productoras y comunidades, cuando no medie comercialización.

Artículo 22. Las acciones de conservación, resguardo, caracterización y fomento de los maíces nativos y las semillas criollas se realizarán conforme a la Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en Diversificación Constante y Alimentario, para el Estado de Tlaxcala, y a través de los órganos e instrumentos que esta prevé, incluidos el Consejo Estatal del Maíz y los Fondos de Semillas.

Esta Ley no crea órganos, bancos, catálogos ni registros paralelos en la materia. El Consejo y el Consejo Estatal del Maíz se coordinarán para que los programas alimentarios y los de fomento al maíz sean congruentes entre sí.

Artículo 23. El Estado establecerá apoyos, estímulos, asistencia técnica y capacitación en favor de las personas productoras que conserven y siembren maíces nativos y semillas

criollas, que adopten prácticas agroecológicas o de conservación de suelo y agua, o que participen en circuitos cortos de comercialización.

Los apoyos se otorgarán conforme a reglas de operación con criterios objetivos, públicos y verificables, con cargo a los recursos aprobados para tal fin, y darán prioridad a las unidades de producción de pequeña escala, a las mujeres productoras y a las comunidades indígenas.

TÍTULO QUINTO

TRANSPARENCIA, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 24. Las dependencias y entidades que ejecuten programas alimentarios integrarán la información de sus personas beneficiarias al Padrón Único, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría. Queda prohibido crear padrones paralelos de personas beneficiarias de programas alimentarios.

Los datos personales se tratarán conforme a la legislación de la materia. La versión pública de la información de los programas alimentarios contenida en el Padrón Único se elaborará con datos disociados y en ningún caso divulgará domicilios, la Clave Única de Registro de Población completa, datos de salud, discapacidad o embarazo, la pertenencia indígena identificable de una persona, ni datos que permitan identificar a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25. Serán información pública de oficio, en formatos abiertos y con actualización cuando menos semestral: las reglas de operación de cada programa alimentario, la versión pública a que se refiere el artículo anterior, el presupuesto ejercido, la Canasta Alimentaria Tlaxcalteca vigente y su metodología, el estado del mecanismo de atención alimentaria en emergencias, los acuerdos del Consejo y el porcentaje de compras públicas de alimentos adjudicado a productores de pequeña y mediana escala por dependencia y entidad.

Artículo 26. El Consejo evaluará anualmente el cumplimiento del Programa Estatal a partir de la línea base que este establezca, mediante una evaluación comparativa respecto de los ejercicios anteriores. La evaluación comprenderá, cuando menos, indicadores sobre acceso a la alimentación, calidad nutricional, compras públicas, participación comunitaria, quejas,

presupuesto ejercido y atención de emergencias. Sus resultados y los datos que los sustentan se publicarán en formatos abiertos.

El Ejecutivo del Estado remitirá al Congreso del Estado, dentro de los primeros sesenta días naturales de cada año, un informe sobre la situación alimentaria de la entidad, los avances del Programa Estatal y el ejercicio de los recursos destinados a la materia. El informe se turnará a las comisiones competentes y será público.

Artículo 27. Cualquier persona podrá presentar, de manera gratuita, presencial o digital, una queja por el incumplimiento de esta Ley en la operación de los programas alimentarios.

La Secretaría canalizará la queja a la autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, y esta adoptará las medidas correctivas procedentes e informará a la persona quejosa. La presentación de la queja no impide ni suspende el ejercicio de otros medios de defensa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El Consejo Intersectorial Estatal de Alimentación Adecuada y Sostenible deberá quedar instalado dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley de Alimentación Adecuada, Sostenible y Soberanía Alimentaria del Estado de Tlaxcala dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. El Consejo aprobará el Programa Estatal de Alimentación Adecuada y Sostenible dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su instalación. El Programa establecerá la línea base a partir de la cual se realizará la evaluación prevista en el artículo 26 de la Ley.

QUINTO. La primera determinación de la Canasta Alimentaria Tlaxcalteca deberá publicarse dentro del año siguiente a la instalación del Consejo.

SEXTO. Los ayuntamientos instalarán sus Consejos de Alimentación Municipales dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. La Secretaría de Bienestar les brindará asistencia técnica para tal efecto.

SÉPTIMO. La Oficialía Mayor de Gobierno emitirá los lineamientos de compras públicas de alimentos dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. La Secretaría de Impulso Agropecuario pondrá en operación el Programa de Desarrollo de Proveedores dentro del año siguiente a la misma fecha.

OCTAVO. La meta de compras públicas prevista en el artículo 17 de la Ley se alcanzará de forma gradual: al menos el cinco por ciento en el primer ejercicio fiscal completo posterior a la entrada en vigor de este Decreto, el diez por ciento en el segundo y el quince por ciento a partir del tercero.

NOVENO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Bienestar emitirá los lineamientos de interoperabilidad para integrar la información de los programas alimentarios al Padrón Único. Dentro del año siguiente a la misma fecha, la Secretaría de Bienestar y la Coordinación Estatal de Protección Civil emitirán los protocolos de emergencia alimentaria previstos en el artículo 16 de la Ley.

DÉCIMO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a su instalación, el Consejo solicitará al Consejo Estatal del Maíz un informe técnico sobre la armonización de los programas en materia de maíces nativos y semillas criollas con los previstos en la Ley.

TLAXCALA

DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones que se generen con motivo de la aplicación de este Decreto se atenderán con cargo a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal para las dependencias y entidades competentes, por lo que no se autorizan recursos adicionales ni la creación de estructuras administrativas o plazas nuevas.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a surname, is placed over the coat of arms of the State of Tlaxcala.

DIPUTADA MADAI PÉREZ CARRILLO